

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 30 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

(Conclusión.)

Art. 17. En los talleres habrá además clases teóricas de Matemáticas, Física, Química, Construcción, etc. El número y clase de estas enseñanzas las determinará para cada caso la Junta de Profesores correspondientes, y de ellas estará encargado el personal de las Escuelas de Artes y Oficios, percibiendo por ellas la gratificación que la Junta acuerde dentro de la cantidad asignada a cada Escuela para este servicio. Habrá también clases de Dibujo aplicado al oficio correspondiente, que se organizarán en la misma forma.

Los Profesores encargados de clases teóricas o gráficas en los talleres, deberán conocer técnicamente, al menos, y prácticamente, cuando sea posible el oficio respectivo.

Art. 18. Los talleres que actualmente tienen las Escuelas de Industrias, de Artes Industriales y otras mencionadas en el artículo 1.º de este Decreto quedarán adscritos a las Escuelas de Artes y Oficios, sin perjuicio de que, en la forma

que determinen los Reglamentos, hagan sus prácticas en ellos los alumnos de las Escuelas de Industrias.

Escuelas Industriales

Art. 19. Las Escuelas Industriales constituyen el segundo grupo de la enseñanza técnica, y en ella se explicarán las materias necesarias para la obtención de títulos de Peritos mecánicos electricistas, Peritos químicos industriales, Aparejadores, Perito industrial artístico, Peritos taquígrafos y otros análogos que puedan establecerse.

Art. 20. Las asignaturas que se consideran necesarias para las carreras de Perito mecánico electricista, Perito químico industrial y Aparejador, Perito industrial artístico, son las consignadas en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907. Las necesarias para el de Perito en Taquigrafía, serán:

PRIMER CURSO

Teoría de la Taquigrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, terminaciones, prefijos, contracciones y demás procedimientos especiales de abreviación. Prácticas (clase alterna).

SEGUNDO CURSO

Complementos de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios.—Prácticas (clase alterna).

TERCER CURSO

Historia del arte abreviatorio, especialmente en España.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados.—Prácticas de velocidad utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica (dos lecciones por semana).

Para los nuevos peritajes que hayan de ser establecidos, se dictarán en el mo-

mento de su creación los correspondientes planes de estudios.

Art. 21. Ni las asignaturas a que se refiere el artículo anterior, ni menos aún la distribución normal de ellas en cursos académicos será preceptiva para los alumnos. A éstos se les exigirá únicamente, para otorgarles el título correspondiente, el examen de reválida de que habla el artículo 27 del presente Decreto. Todos los demás exámenes quedan suprimidos, pero los Profesores podrán conceder certificado de suficiencia en sus respectivas asignaturas a los alumnos que lo soliciten y lo merezcan. Estos certificados serán refrendados por el Director.

Art. 22. Todas las enseñanzas de las Escuelas de Industrias se darán con carácter esencialmente práctico y aplicación técnica. Los Profesores, sin embargo, deberán reservar la tercera parte del número de lecciones semanales que, según el Real decreto de 6 de Agosto de 1907, les corresponde, para formar con ellas unos cursos superiores de las respectivas asignaturas en los que puedan dar mayor desarrollo teórico y puramente científico a sus respectivas enseñanzas.

Art. 23. Los programas de los cursos elementales superior de cada asignatura se dispondrán de forma que constituyan una verdadera enseñanza cíclica, conteniéndose las materias correspondientes al primero el conocimiento completo de la asignatura, aunque con el carácter elemental preferentemente práctico y de aplicación. Los programas de Aritmética, Álgebra y Trigonometría, en su conjunto, habrán de comprender todas las materias exigidas en los exámenes de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros Industriales y con la extensión que en éstas se exigen.

Los de ampliación de Matemáticas comprenderán asimismo las comprendidas en los programas para ingreso en las Escuelas técnicas superiores que los tienen más extensos que aquéllas, constituyendo así verdaderas clases de preparación; pero sin que, en ningún caso, el examen en las Escuelas de Industrias pueda sustituir al de ingreso en las Escuelas de Ingenieros, al menos que los Claustros de estas últimas acuerden la validez de aquél.

Art. 24. Las clases de las enseñanzas elementales serán nocturnas y las de las clases superiores diurnas.

Los alumnos obreros que se distingan en aquéllos y deseen pasar a la enseñanza superior, serán pensionados, agregándose además como Capataces a los talleres de las Escuelas de Artes y Oficios, cuyos Jefes cuidarán de darles las horas necesarias para que puedan asistir a las Cátedras diurnas.

Art. 25. Los alumnos obreros que después de terminados sus estudios en las Escuelas de Industrias obtengan la calificación máxima en el examen de reválida y sean aprobados en los de ingreso en una Escuela de Ingenieros, disfrutarán durante su permanencia en ésta la pensión de 1.000 pesetas anuales. La pérdida de curso les inhabilitará para poder continuar disfrutando la pensión.

Art. 26. Cuando el número de alumnos que soliciten la pensión exceda al número de estas, consignado en los presupuestos generales del Estado, se proveerán las que hubiere disponibles, mediante concurso, en que se tendrá preferentemente en cuenta el expediente escolar en la Escuela de Industrias de cada uno de los solicitantes. Estos concursos los substanciará la Junta de Profesores

de la Escuela que la petición correspondiente, y lo resolverá el Ministro.

Art. 27. La reválida para obtener el título de Perito en cualquiera de las especialidades, constará de tres ejercicios:

El primero consistirá en la formación de un proyecto propuesto por el Jurado examinador, resumen de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión correspondiente.

El segundo, en exponer oralmente la justificación del proyecto y contestar á las objeciones y preguntas que respecto á los fundamentos de él formulen los señores del Jurado.

El tercero, en el montaje, desmontaje y manejo de máquinas, análisis de productos, resolución gráfica de problemas de construcción ó de Estereotomía, etcétera, etc., según especialidad.

Los tribunales para los ejercicios de reválida, estarán formados por cinco Jueces, de los que dos serán Profesores de la Escuela Industrial, forzosamente de asignaturas correspondientes al peritaje de que se trate; dos Ingenieros ó Doctores en Ciencias, nombrados por el Ministro, y un Industrial, que nombrará también el Ministro á propuesta de las Cámaras de Comercio.

Art. 28. Los laboratorios y talleres de las Escuelas de Industrias, tendrán el carácter de laboratorio ó investigación industrial.

A este efecto, serán admitidos á trabajar en ellos, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los Investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se propongan realizar.

Estas Memorias pasarán á informe de la Junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Los Profesores-Jefes de laboratorio, quedan además autorizados para admitir sin trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los Investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia pero de suficiente interés preferentemente técnico.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las contenidas en este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» del día 10 de Junio.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los múltiples y complejos conocimientos que requiere la enseñanza del Ingeniero agrónomo si ha de tener preparación suficiente para la alta investigación científica, trabajos catastrales, colaboración en el Instituto Geográfico y Estadístico, enseñanza superior, dirección de Establecimientos especiales y todo cuanto de él reclamó el Servicio Nacional Agronómico, no permiten que los estudios de esta profesión se ajusten estrictamente al plan de otras carreras especiales de conocimientos más homogéneos y finalidad más concreta; pero reclaman con mayor imperio la especialización de los estudios preparatorios.

No basta al Ingeniero agrónomo la aptitud para las matemáticas, aunque no

pueda ni deba prescindir de estas ciencias, incluso en sus desenvolvimientos superiores; pero concretado su estudio á los conocimientos precisos para las más indispensables aplicaciones y el ingreso en la Escuela, no puede limitarse á las matemáticas elementales, sino que debe comprender además otras materias fundamentales para el conocimiento de la ciencia agronómica, que sirvan á la vez como demostración de aptitudes que ésta requiere, no con el fin de limitar los alumnos á un número de plazas preconcebido, sino con el de practicar una racional selección de los idóneos para esta rama de la ingeniería.

La heterogeneidad de las asignaturas de cada año no permite aceptar el sistema, muy lógico y recomendable en otras profesiones, de reducir á un solo examen de conjunto la prueba de todas las del grupo que cada año comprende; pero se procura en el adjunto proyecto de Reglamento la simplificación y casi supresión de los exámenes en la forma en que vienen verificándose, y evolucionando con prudencia se establece la prueba trimestral y calificación final del curso, fundamentalmente por el Profesor, sin prescindir por completo de una conveniente intervención, que sirva al alumno más que de rigor de examen, de garantía de juicio, reservándole la posibilidad de demostrar su suficiencia ante un Tribunal.

Misión importantísima de un Ingeniero agrónomo es la vulgarización de la ciencia agronómica y estar para ello en el mayor contacto con las clases agricultoras; mas su labor no sería por completo fecunda si no cuenta con el concurso de agricultores ilustrados y de auxiliares competentes, que sin reunir todos los conocimientos del Ingeniero tengan la suficiente cultura agronómica. A este fin, el Ministro que suscribe se propone someter en plazo no lejano á la aprobación de V. M. un plan de enseñanza agrícola secundaria, en el que tenga la parte agronómica toda la extensión necesaria para que puedan adquirir esos conocimientos y llenar esos fines cuantos por vocación ó interés particular lo deseen.

Fundado en las razones que anteceden el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Junio de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento por que ha de regirse la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las establecidas en el Reglamento de que se trata.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.

REGLAMENTO

de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Comprobar la que privadamente adquieran los que pretendan ejercer al servicio de particulares dicha profesión de Ingeniero agrónomo.

3.º Adquirir exacto conocimiento de los progresos que, relacionados con la enseñanza agronómica, se realicen en los países extranjeros, propagándolos después en la parte que convenga en el nuestro por los medios de publicidad apropiados.

4.º Hacer los ensayos y reconocimientos que en relación con los medios de que la Escuela disponga, ordene la Superioridad ó soliciten las Corporaciones y los particulares.

5.º Expedir los certificados de aptitud respecto á los estudios cursados en ella.

Art. 2.º Se admitirán en esta Escuela dos clases de alumnos: los *Oficiales*, que serán los que reciban la enseñanza en la misma, ajustándose á todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este Reglamento, y los *Libres*, que serán los que estudien en la Escuela ó privadamente las asignaturas de la carrera con sujeción á lo que en este Reglamento para los mismos se prescribe.

Art. 3.º A la terminación de los estudios se expedirán á favor de los interesados que lo soliciten, títulos profesionales de Ingeniero agrónomo, haciendo constar en dichos títulos el régimen de enseñanza seguido por el alumno, y por tanto, el concepto de alumno oficial ó de alumno libre en que el interesado terminó la carrera.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, de la Provincia, de los Ayuntamientos y de las Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponda á los que hubiesen sido alumnos oficiales.

Los títulos correspondientes á los que terminaron la carrera en concepto de alumnos libres, habilitarán sólo para ejercer la profesión al servicio de entidades de carácter particular.

CAPÍTULO II

De la enseñanza, constitución y régimen de los cursos

Art. 4.º Comprenderán la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Las correspondientes á las prácticas en las distintas asignaturas.

3.º Las visitas de estudio á los Establecimientos científicos y á los Centros de servicios que importe conocer, y las excursiones á provincias ó al extranjero.

Art. 5.º El plan de estudios para seguir la carrera de Ingeniero agrónomo será el siguiente:

Curso complementario de la preparación, constituido por las siguientes enseñanzas.

Primera asignatura.—Química general.

Segunda idem.—Mineralogía y Geología.

Tercera idem.—Ampliación de matemáticas: Complemento de Álgebra; Geometría analítica; Cálculo diferencial y sus aplicaciones.

Cuarta idem.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Quinta idem.—Idioma inglés (traducción).

CURSOS OFICIALES

Primer curso

Primera asignatura.—Análisis, química general y aplicada.

Segunda idem.—Ampliación de Botánica.

Tercera idem.—Climatología y Agrología.

Cuarta idem.—Cálculo integral y Mecánica racional.

Quinta idem.—Idioma alemán (traducción).

Segundo curso.

Primera asignatura.—Química agrícola y Análisis agrícola.

Segunda idem.—Zoología aplicada y Zootecnia.

Tercera idem.—Topografía y Geodesia.

Cuarta idem.—Mecánica aplicada.

Tercer curso.

Primera asignatura.—Horticultura y Horticultura.

Segunda idem.—Arboricultura, Selvicultura, Jardinería.

Tercera idem.—Construcción y Arquitectura agrícolas.

Cuarta idem.—Motores agrícolas y máquinas operadoras del cultivo y de la recolección.

Cuarto curso.

Primera asignatura.—Ampelografía, Viticultura, Enología.

Segunda idem.—Industrias agrícolas.

Tercera idem.—Electrotecnia general é industrial agrícola.

Cuarta idem.—Hidráulica general y agrícola.

Quinto curso.

Primera asignatura.—Economía agrícola.

Segunda idem.—Patología vegetal.

Tercera idem.—Estadística, Catastro, Legislación.

Cuarta idem.—Organización y administración de Empresas agrícolas (Proyectos generales de explotación).

Quinta idem.—Agricultura comparada (Trimestral).

Sexta idem.—Nociones de patología animal (Trimestral).

Art. 6.º Cada una de las asignaturas indicadas tendrá, además de la oral, su correspondiente clase práctica, y en ésta efectuarán los alumnos los trabajos de campo, los de laboratorios, gabinete, etcétera, que suponga la debida adquisición de la respectiva enseñanza.

Art. 7.º El detalle de los estudios que han de ser incluidos en cada asignatura y la agrupación de los mismos para constituir necesariamente tres partes en cada una de ellas, así como el número de clases para cada asignatura, se determinará anualmente por la Junta de Profesores.

Las clases prácticas serán objeto de una reglamentación especial, que igualmente formará la Junta de Profesores de la Escuela; este Reglamento regulará la índole de las prácticas que deben realizarse y la duración y época que á cada una de ellas se asigne.

El plan de estudios para cada año se pondrá en conocimiento de los alumnos mediante la fijación de una copia del plan en la tabla de anuncios de la Escuela.

Los programas se revisarán y modificarán siempre que se introduzcan reformas de importancia en el plan de estudios.

Art. 8.º Los años académicos empezarán el 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales, y en general las

de prácticas, se darán á partir del 1.º de Octubre, terminando el 15 de Junio siguiente; pero se podrá ampliar dicho plazo hasta final de este último mes, para todas ó para algunas de las asignaturas, si circunstancias especiales así lo exigiesen.

Los cursos comprenderán tres períodos, que se denominarán trimestres, cuya duración respectiva precisará la Junta de Profesores.

Las clases orales serán de hora y media, y las de prácticas podrán ser hasta de tres, según sus circunstancias.

Para determinadas asignaturas que lo reclamen, el curso es prorrogable en el concepto de prácticas, a partir de las fechas de terminación anteriormente citadas.

El profesor que necesitare tal prórroga precisará y á su debido tiempo someterá á la aprobación de la Junta la que estime necesaria para completar debidamente la práctica de que se trate.

Con las salvedades que detalladas quedan, los días del mes de Junio que puedan seguir al de terminación de las clases, y los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se invertirán en exámenes, excursiones de estudio y vacaciones.

Art. 9.º Además de los domingos, día de fiesta ó luto nacional y de precepto, no serán días de clases: los de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los de Semana Santa, los once últimos días de Diciembre y seis primeros de Enero y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

CAPÍTULO III

Personal y material

Art. 10. Formarán el personal de la Escuela:

a) Ingenieros

Un Director, que será el Jefe inmediato de ella en cuanto concierne al gobierno, representación y administración interior de la misma.

Un Profesor para cada una de las asignaturas y para cada una de las agrupaciones de servicios que siguen, sobreentendiéndose que se incluye en cada asignatura las clases teóricas y las de prácticas que le correspondan:

1.º Química general y Agricultura comparada, y servicio en la Estación agronómica.

2.º Mineralogía y Geología.

3.º Ampliación de matemáticas.

4.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

5.º Análisis química general y aplicada, y servicio en la Estación agronómica.

6.º Ampliación de Botánica, y servicio de la Estación de ensayo de semillas.

7.º Climatología y Agrología.

8.º Cálculo integral y Mecánica racional. Mecánica aplicada.

9.º Química agrícola y Análisis agrícola, y servicio en la Estación agronómica.

10. Zoología aplicada y Zootecnia.— Nociones de Patología animal, y servicio en la Estación pecuaria.

11. Topografía y Geodesia.

12. Herbicultura y Horticultura.

13. Arboricultura, Selvicultura y Jardinería.

14. Construcción y Arquitectura agrícolas.

15. Motores agrícolas y máquinas operadoras del cultivo y de la recolección.

16. Ampelografía, Viticultura y Enología.

17. Industrias agrícolas.

18. Electrotecnia general é industrial agrícola.

19. Hidráulica general y agrícola.

20. Economía agrícola.— Organización y administración de Empresas agrícolas. (Proyectos generales de explotación).

21. Patología vegetal y servicio en la Estación de patología.

22. Estadística.— Catastro.— Legislación.

23. Idiomas: inglés y alemán.

Podrán existir, además, hasta tres Profesores auxiliares, si por las exigencias de las enseñanzas teóricas y especialmente de las prácticas, la Junta de Profesores lo propusieran.

b) Personal auxiliar subalterno.

Un Ayudante del Cuerpo.

Tres preparadores químicos para los laboratorios.

Un Preparador perito electricista.

Un Encargado del Observatorio Meteorológico.

Un Conservador de colecciones gráficas.

Un Maestro mecánico conservador.

Un Jardinero hortelano.

Tres Mozos de laboratorio.

c) Personal administrativo.

Un Oficial de tercera clase de Administración civil.

Un Oficial de quinta clase de Administración civil. (Escribiente primero).

Un Escribiente segundo, aspirante de primera clase á Oficial de quinta clase de Administración civil.

Un Conserje.

Un Portero.

Cinco Ordenanzas.

Un Guarda.

Art. 11. Constituirán el material de la Escuela:

1.º El edificio, jardines, huertas, parcelas de cultivos y demás dependencias.

2.º El mobiliario, enseres y utensilios.

3.º La Biblioteca y colecciones de Dibujo.

4.º El Museo formado con las colecciones de minerales, plantas, semillas, abonos tierras, con los aparatos de Topografía y Geodesia y con los demás modelos de máquinas, herramientas y útiles que exige la enseñanza.

5.º Los laboratorios de Análisis química y química aplicada, de Electrotecnia general é industrial-agrícola, etc.

6.º Los archivos de Secretaría.

Art. 12. Los inventarios de las diversas secciones del material de la Escuela, se revisarán todos los años y en ellos se incluirán los objetos nuevamente adquiridos y se anotará la alteración resultante en el material que figura inventariado.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Profesores

Art. 13. Los Ingenieros Profesores y Profesores auxiliares de la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Discutir y precisar los diferentes programas de las asignaturas que consti-

tuyen la enseñanza y los cuestionarios relativos al ingreso.

2.º Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

3.º Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos siempre que de ellas hayan de conocer.

4.º Proponer todas las reformas y mejoras que se consideren convenientes para la enseñanza, así como las modificaciones que sea oportuno introducir.

5.º Acordar el modo en que han de efectuar las prácticas los alumnos bajo la dirección de los Profesores ó Profesores auxiliares á quienes correspondan.

6.º Hacer uso de las atribuciones que la legislación de Instrucción Pública confiera á los claustros universitarios y las demás que se consignen en este Reglamento.

7.º Informar á la Superioridad las instancias de los que aspiren á ser Profesores y Profesores auxiliares.

Art. 14. La Junta propondrá todos los años dos Ingenieros del servicio de la Escuela, para que vayan á estudiar, durante las vacaciones, los establecimientos, servicios, explotaciones é instituciones agrarias, en España ó en el Extranjero, á cuyo efecto recibirán como indemnización extraordinaria la que acuerde la Superioridad.

Art. 15. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres de los individuos que la componen. Es obligatoria la asistencia á estos actos para todos los individuos que constituyen la Junta.

Art. 16. Para que la Junta tome acuerdo, es necesario que se reúna más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se resolverá, sea cualquiera el número de los que asistan.

Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 17. Las votaciones serán: ordinarias, nominales y secretas, y se harán por orden inverso de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor categoría, y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupen en el escalafón general del Cuerpo, ya estén en activo ó en situación de supernumerarios.

Las votaciones nominales se harán cuando lo pida un Vocal, y las secretas, siempre que se trate de asuntos de personal.

Todo Vocal tiene derecho á formular voto particular en cuantos asuntos entienda la Junta de Profesores, y á que se acompañe éste en los informes que pida la Superioridad.

Art. 18. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el visto bueno del Director, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 19. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta, con objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la enseñanza.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual

á que se refiere el apartado 9 del artículo 20 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

Del Director.

Art. 20. El nombramiento del Director de la Escuela se hará por el Gobierno y recaerá en un Inspector general del Cuerpo ó en un Profesor de la misma con categoría superior á la de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase.

Art. 21. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad con su informe los acuerdos de aquella, y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza, que presenten los alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

6.º Proponer á la Superioridad trimestralmente cuando estime conveniente respecto al buen régimen de la enseñanza ó las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Rendir las cuentas de gastos del material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con la Dirección General del Ramo, Autoridades provinciales y locales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela y para los Museos, gabinetes y colecciones.

9.º Presentar al Gobierno una Memoria anual, en la que se consigne los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos y las que hubieren efectuado los Profesores relativas á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años, con cargo al material de la Escuela, si lo considera conveniente la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Corresponde también al Director:

1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos, y remitirlo á la Superioridad en el mes de Diciembre de cada año.

2.º Guardar en su poder las llaves de la Caja.

3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores.

5.º Presidir los Tribunales cuando lo crea conveniente.

(Continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia**Subsecretaría**

En la Audiencia Provincial de Huelva se halla vacante, por excedencia de don Gabriel Espinosa, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último. Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 27 de Junio de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

En la Audiencia Provincial de Jaén se halla vacante, por traslación de don Bibiano Garzón, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último. Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 27 de Junio de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

(«Gaceta» del día 29 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 3.001

Visto el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta á continuación la relación nominal de propietarios de superficies que comprende la expropiación para construir un camino á la estación del ferrocarril de Villanueva de Córdoba, concediéndose un plazo de veinte días para que los interesados reclamen contra la necesidad de la ocupación que se intenta:

Número de orden, clase de las fincas, nombres de los propietarios y superficie á expropiar.

A la izquierda del camino.

1 Rústica.—Don Agustín Escudero Pedraza, 1.142'80 metros.

2 Rústica.—Don Pedro Díaz Illescas, 919'80 metros.

3 Rústica.—El mismo, 337'50 metros.

4 Rústica.—Don Pedro Gómez Silva, 219'80 metros.

5 Rústica.—Herederos de don Miguel Gutiérrez Copado, 419'60 metros.

6 Rústica.—Viuda de don José Torralbo, 945 metros.

7 Rústica.—Viuda de don Baltasar Herruzo, 997'50 metros.

8 Rústica.—Don Pedro Díaz Cabrera, 6'20 metros.

Suma de la izquierda del camino, metros 4.988'20.

Frente á la calle Concejo.

1 Rústica.—Don José Martos Torrico, 101 metros.

A la derecha del camino.

1 Rústica.—Don Martín Montoro y Ayala, 13 metros.

2 Rústica.—Don Pedro Díaz Illescas, 3'50 metros.

3 Rústica.—Viuda de don Matías Moreno, 122 metros.

4 Urbana.—La misma, un pajar.

5 Rústica.—Herederos de don Antonio Cañuelo, 1.672'80 metros.

6 Rústica.—Viuda de don Pedro Regalado Doctor, 720 metros.

7 Rústica.—Viuda de don Juan Díaz Mohedano, 1.248 metros.

8 Rústica.—Viuda de don Baltasar Herruzo Abalos, 2.985 metros.

Suma de la derecha, 7.167'30 metros.

Total general de superficie, 12.256'50 metros.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Julio de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 3.002

Habiéndose incoado expediente de apremio contra los contribuyentes cuyos nombres constan en las relaciones de descubiertos unidas al mismo por los conceptos y vencimientos que á continuación se indican, esta Alcaldía ha dictado, con fecha de hoy, la respectiva providencia declarando incursos á los morosos en el apremio de primer grado.

Lo que por medio del presente anuncio se les hace saber, para que dentro del plazo de cinco días, contado desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos locales, verifiquen el ingreso del principal en la oficina recaudadora de arbitrios de este Ayuntamiento, abonando á la vez el apremio de primer grado, ó sea el 5 por 100 de los débitos que corresponde al Agente ejecutivo, advirtiéndoles que de no realizarlo así se decretará el de segundo grado, equivalente al 10 por 100 sobre las cantidades no satisfechas, siguiéndose el procedimiento iniciado hasta hacer traba de sus bienes para conseguir el pago mediante la ejecución y venta de los mismos.

Deudores por el arbitrio del 5 por 100 por razón de vigilancia y vencimientos.

Dueños de fondas y hoteles por sus cuotas en el primero y segundo semestre de 1909.

Idem de establecimientos de venta de comestibles en igual periodo.

Industriales taberneros por idem y expresados vencimientos.

Cuyos interesados podrán examinar las referidas listas de descubiertos que se hallan de manifiesto en la Sección municipal de arbitrios en estas Casas Consistoriales, según y á los efectos del artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 28 de Junio de 1910.—José García Martínez.

Núm. 3.003

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia que las sesiones ordinarias se celebren á las diez de la mañana los sábados, y en su defecto á igual horas los lunes de cada semana, se anuncia para conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Córdoba 30 de Junio de 1910.—José García Martínez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.099

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que anunciada segunda su-
basta para el día siete de Julio próximo
venidero, de las fincas embargadas á don
Manuel López Ligero, vecino de Lucena,
en los autos ejecutivos que contra el mis-
mo se siguen por cobro de pesetas á ins-
tancia de don Eduardo Altolaguirre y
Nuevas, representado por el Procurador
don Manuel Enriquez y Enriquez, he
acordado en providencia de ayer dictada
á solicitud de dicho Procurador, en la re-
presentación que ostenta, rectificar el se-
ñalamiento hecho para celebrar dicha su-
basta, señalando de nuevo para que ten-
ga lugar la hora de las nueve del día seis
de Agosto del corriente año, en la sala de
audiencias de este Juzgado, calle Góngora,
sin número, bajo las mismas condicio-
nes que se consignan en los edictos ya
publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia y periódico de esta capital titu-
lado *Diario de Avisos*, correspondientes
ambos al sábado once del presente mes.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de
Junio de mil novecientos diez.—Fabián
Ruiz.—El Escribano, Licenciado Rafael
Pellitero.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.000

Don César Romero Molezún, Doctor en Dere-
cho y Juez de primera instancia de este par-
tido.

Por el presente hago saber: que en este
Juzgado y por la Escribanía del que
refrenda se sigue expediente promovido
por doña Rosalía de Medina y Molera,
mayor de edad, viuda, propietaria y veci-
na de Belalcázar, sobre que se le declare
heredera abintestato, entre otro, de su
hermano de doble vínculo don Manuel de
Medina y Molera, natural y vecino de di-
cha villa, de veinte y cinco años de edad,
el cual falleció en la indicada población
de Belalcázar el día diez y seis de Octu-
bre de mil ochocientos noventa, en esta-
do de soltero, sin otorgar disposición tes-
tamentaria ni dejar descendientes ni as-
cendientes ni otros parientes más que su
dicha hermana la doña Rosalía de Medi-
na y Molera.

En su virtud y en cumplimiento á lo
dispuesto en el artículo novecientos ochen-
ta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento
civil, he acordado expedir el presente, que
se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia, á fin de que los que se crean
con igual ó mejor derecho que la que so-
licita la herencia del don Manuel de Me-
dina y Molera, comparezcan en este Juz-
gado á reclamarlo dentro del término de
treinta días.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte
y tres de Junio de mil novecientos diez.
—César Romero Lolezún.—El Escriba-
no, Licenciado Carlos García.

ECIJA

Núm. 3.005

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado en providen-
cia de esta fecha dictada por el señor
Juez de instrucción de este partido, an-
te mí, en la ejecutoria recaída en causa
por estafa contra otros y José Rueda To-
rres, natural de Alozaina, provincia de
Málaga, de donde ha sido vecino en calle

Ancha del Carmen, número siete, y domi-
ciliado últimamente en Córdoba, calle Mi-
sericordia, número dos, cuyo actual para-
dero se ignora, se cita á este por medio
de la presente para que dentro del térmi-
no de diez días, contados desde el siguien-
te en que la presente aparezca inserta en
el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cór-
doba, comparezca ante este Juzgado de
instrucción, sito en calle Cánovas del Cas-
tillo, número veinte y nueve, de esta po-
blación con el fin de hacerle un requeri-
miento, apercibido que de no compa-
recer le parará el perjuicio á que haya
lugar.

Ecija veinte y nueve de Junio de mil
novecientos diez.—El Escribano, José
Fernández.

POSADAS

Núm. 3.006

Se citan al autor 6 autores del hecho
de haber dado muerte á un cerdo en la
Plaza de toros de Palma del Rio el día
trece del corriente mes, citándose tam-
bién como presunto autor á un gitano
muy moreno, como de veinte á veintidos
años, con barba, mal vestido, con traje
oscuro, gorra y botas; el cual estuvo pa-
rando en las inmediaciones de dicha Pla-
za el expresado día, á fin de que compa-
rezcan en término de diez días, ante este
Juzgado, sito en las Casas Consistoriales
de esta villa, para prestar declaración en
la causa instruida con motivo de expre-
sado hecho; apercibido de que si no lo ve-
rifican les parará el perjuicio á que hu-
biere lugar.

Posadas veinte y siete de Junio de mil
novecientos diez.—El Juez de instrucción,
Pedro Fernández Cavada.

2.º Depósito de caballos sementales

Núm. 2.065

El día 6 de Julio próximo, á las nueve
de la mañana, y en el cuartel que ocupa
este Depósito, tendrá lugar la venta, en
pública subasta, de cinco caballos de des-
echo que existen en el mismo.

Lo que se hace saber para conocimien-
to del que quiera tomar parte en dicho
acto.

Córdoba 25 de Junio de 1910.—El Co-
mandante mayor, Manuel Gallo.—Visto
bueno: El Coronel, Ortiz de Saracho.

Regimiento infantería de la Reina, n.º 2

Núm. 3.004

Subasta

Debiendo procederse á la venta en pú-
blica subasta de dos mulos de desecho
en este cuerpo, por el presente se hace
saber á cuantos deseen concurrir á ella,
que tendrá lugar en el Cuartel de la Vic-
toria, que ocupa este cuerpo, el día 14
del próximo mes de Julio, á las ocho de
su mañana.

Córdoba 28 de Junio de 1910.—El Te-
niente Coronel mayor, Miguel Fresneda.
—V.º B.º: El Coronel, Alvear.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª
del pliego que ha servido de ba-
se para la subasta, no se inserta-
rá ningún edicto ó anuncio en
este periódico oficial, que sea á
instancia de parte, sin que abo-
nen los interesados el importe de
su publicación ó garanticen el
pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6